

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1067/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

13 de marzo del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Mi solicitud de informacion no ha sido respondida como ordena la ley...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó una prevención y tuvo por no presentados el punto 3 y 7 de la solicitud.

Deriva competencia en el punto 9.

Se pronuncia del resto de lo solicitado

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **3, 7, 8, 9 y 11** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1067/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1067/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 01969220.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. El día 02 dos de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió una prevención respecto de algunos puntos de la solicitud.

3. Acuerdo de no presentación. El día 12 doce de marzo de la anualidad en curso, el sujeto obligado notificó acuerdo mediante el cual tuvo por no presentados los puntos prevenidos.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, el día 13 trece de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1067/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Prevención. El día 18 dieciocho de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Analizados que fueron los documentos referidos, resultó evidente que la parte recurrente **omitió anexar copia de la respuesta que pretende impugnar**, siendo un requisito indispensable para la admisión del presente recurso, por lo que se requiere al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, exhiba la copia solicitada.

7. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, visto su contenido, se le tuvo dando cumplimiento con la prevención. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se le solicitó al sujeto obligado proporcionar un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/810/2020, el 23 veintitrés de junio del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Feneció término para rendir informe. Mediante auto de fecha 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles, el sujeto obligado no remitió informe alguno, no obstante haber sido formalmente notificado.

Finalmente, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por el cual efectuaba diversas manifestaciones en relación al asunto que nos ocupa las cuales se ordenó agregar a las constancias.

9. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito que fue remitido por correo electrónico por el sujeto obligado, mediante el cual remitía de forma extemporánea su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

10. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de agosto del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente vía correo electrónico, en relación al requerimiento citado en el párrafo anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 01969220	
Fecha de presentación de la solicitud:	28/febrero/2020
Fecha de notificación de la prevención a algunos puntos de la solicitud:	02/marzo/2020
Notificación de la respuesta:	12/marzo/2020
Surte efectos	13/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/marzo/2020
Concluye término para interposición:	26/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/marzo/2020
Días inhábiles	Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020. Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simple de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple de la prevención realizada, así como de su respectiva notificación.
- c) copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.
- e) Copia simple de respuesta a la prevención.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

1. Se me tenga a bien informar si el gobierno municipal de Sayula, Jalisco, ha recibido donativos de personas físicas y/o morales, los montos y el uso pormenorizado que se ha dado ha dichos recursos, según lo es manifestado por el representante del gobierno en sus redes sociales y/o páginas oficiales.
2. Le solicito la información del monto total referente a las retenciones del impuesto a los trabajadores de manera quincenal o mensual por el personal de la hacienda municipal.
3. Requiero se me entregue una copia de la opinión de cumplimiento emitida por el Servicio de Administración tributaria al mes febrero de 2020.
4. Se me otorgue una copia de un recibo de nómina, de manera testada los datos personales, donde se aprecie las retenciones de ISR y demás impuestos a los trabajadores por concepto de salarios y en general, por la prestación de servicios de personal subordinado.
5. Se me confiera una copia del comprobante o constancia fiscal de retenciones expedido a sus trabajadores por concepto de salarios, y en general, por la prestación de servicios de personal subordinado.
6. Se me tenga a bien entregar el convenio de inscripción en el sistema de seguridad social que se cuenta otorgado para los trabajadores del gobierno municipal.
7. Le solicito un muestreo del 10% de manera aleatoria de las cartas solicitadas a los diversos trabajadores o personal contratado por el gobierno municipal de no tener otro patrón para poder acreditar el subsidio del empleo.
8. Se me otorgue una copia de los comprobantes y conceptos de viáticos pagados a su personal de los meses de noviembre, diciembre del año 2019 y enero 2020.
9. Se me entregue una copia de su declaración anual informativa de sueldos del año 2019.
10. Se me informe de manera puntual cuantos de sus trabajadores están inscritos en el Registro Federal de Contribuyente.
11. Se me informe el pago pormenorizado de las aportaciones de la Seguridad Social e INFONAVIT a su cargo por los trabajadores.

Al respecto es de señalarse que el sujeto obligado emitió una prevención respecto de los puntos identificados con los números 3 y 7, por tratarse de asesoramiento y/o del ejercicio del derecho de petición, ya que pretendía recibir la postura de la autoridad ante actos de legalidad, lo que encuadra perfectamente en una solicitud donde, más que acceder a su derecho de información pública, busca una explicación del actuar de la autoridad; en ese sentido se le pidió que reformulara dichos puntos, so pena de tenérselos por no presentados. Asimismo, se advierte que del análisis llevado a cabo al punto 9, se determinó que se encontraba fuera de la esfera de competencias, facultades y atribuciones del sujeto obligado, toda vez que se desprende que solicita la información de un sujeto obligado federal, señalando que el sujeto obligado no cuenta con competencia alguna para conocer dicha información, por lo que se encuentra imposibilitada para dar contestación, por lo que asesoró al solicitante para presentar la solicitud de información ante el órgano competente. No obstante, dictó respuesta de los puntos restantes.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, señalando que su solicitud de información no había sido respondida como ordena la Ley, conforme a lo siguiente:

“...
Punto 4: El sujeto obligado omitió la información solicitada en su totalidad. Ofreció un enlace falso.
Punto 5: El sujeto obligado omitió la información solicitada en su totalidad.
Punto 6: El sujeto obligado omitió la información solicitada en su totalidad.
Punto 7: El sujeto obligado omitió la información solicitada en su totalidad.
Punto 8: El sujeto obligado omitió parcialmente la información solicitada. Ofrece un enlace, dicho enlace no contiene la información solicitada.
Punto 9: El sujeto obligado omitió la información solicitada en su totalidad.
Punto 10: El sujeto obligado omitió la información solicitada en su totalidad.
...” (Sic)

Asimismo, mediante correo electrónico por el cual cumplía con la prevención realizada por este Instituto, anexó la respuesta a impugnar, aunado a lo anterior, señaló que el sujeto obligado lo previno por los puntos 3 y 7, y el mismo día se declaró incompetente para conocer lo solicitado en el punto 9, así, señaló que dio respuesta a la prevención, corrigiendo los puntos 3, 7 y 9. Por lo que reiteró que su solicitud no ha sido respondida como ordena la ley.

Así, el sujeto obligado presentó su informe de ley de forma extemporánea, del cual se advierte que si dio contestación a todos los puntos de una forma ordenada, clara, respetuosa y explícita, reiterando su respuesta.

Así, para los suscritos resulta primordial establecer las generalidades de las deficiencias que se advierten en la respuesta y de manera posterior se hará el análisis por separado de cada uno de los puntos materia de la solicitud.

Por una parte, no pasa inadvertido que el sujeto obligado notificó la prevención el día 03 tres de marzo del 2020 dos mil veinte, por lo que ésta surtió sus efectos el día 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, y se tenían los días 05 cinco y 06 seis del mismo mes para contestar la prevención, aunado a ello, cabe señalar que de las constancias se advierte que la parte recurrente contestó la prevención que le fue efectuada el día 06 seis de marzo, la cual consistió en lo siguiente:

“3.- Requiero se me entregue una copia de la opinión de cumplimiento emitida por el Servicio de Administración Tributaria:

3.a.- al mes febrero de 2018.

3.b.- al mes febrero de 2019.

3.c.- al mes febrero de 2020.

7.- Subsidio del empleo

7.a.- Copia de las cartas solicitadas a los diversos trabajadores o personal contratado por el gobierno municipal.

7.b.- Copia de los oficios o cartas de cualquier otro patrón para poder acreditar el subsidio del empleo.

9.- Copia de la declaración anual informativa de sueldos

9.a.- del año 2017.

9.b.- del año 2018.

9.c.- del año 2019.” (Sic)

Por lo que ve a los puntos 3 y 7, se determinó que los mismos no son susceptibles del procedimiento de acceso a la información toda vez que se trata de **derecho de petición**, al respecto se estima que **resulta errónea** la apreciación del sujeto obligado, ello en razón de que si bien es cierto de la solicitud de origen se advertían puntos que podían llegar a considerarse como derecho de petición, también es cierto que los sujetos obligados se encuentra forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia¹ se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

En ese sentido, es pertinente señalar que la materia de lo solicitado **se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumpliendo de las funciones y competencia de los sujetos obligados**, razón por la cual se considera que dicha información podría desprenderse de las documentales que se encuentren entre los archivos; por lo que **deberá** realizar la respectiva gestión con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, debiendo señalar qué puntos le corresponderían, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, y proporcionar la información, debiendo proteger datos personales en caso de que los contenga; o en su defecto declarar la inexistencia conforme al 86 Bis de la ley de la materia.

Ahora bien, respecto **al punto 9**, en el cual **se declaró incompetente**, le asiste la razón a la parte recurrente, en razón de que el sujeto obligado no motivó ni fundamentó dicha circunstancia, en virtud de que la materia de lo solicitado **se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumpliendo de las funciones y competencia de los sujetos obligados**, razón por la cual se considera que dicha información podría desprenderse del informe que el sujeto obligado realiza al sistema de administración tributaria, en razón del pago de nóminas, por lo que deberá efectuar

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

una nueva búsqueda de la información, o en su defecto declarar la inexistencia conforme al 86 Bis de la ley de la materia.

Ahora bien, **respecto del contenido de la respuesta**; se analizan de acuerdo a lo siguiente:

La respuesta consistió en:

Punto 1.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que por lo que ve a la fecha de febrero de 2019 a febrero de 2020 el Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco no ha recibido donativos de personas físicas y/o morales.

Punto 2.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el monto referente a las retenciones del impuesto a los trabajadores del mes anterior inmediato fue de \$203,540.49, en el entendido de que éste varía mes con mes.

Punto 4.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada está disponible en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco por tratarse de Información Pública Fundamental de acuerdo al artículo 8 fracción V inciso g <http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html>

Punto 5.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa la información solicitada.

Punto 6.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento la información que solicita es inexistente en razón de que el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco no cuenta con un convenio de inscripción en el Sistema de Seguridad Social, siendo el propio Ayuntamiento el que otorga dicha atención a sus trabajadores a través del consultorio médico ubicado al interior las instalaciones de la presidencia Municipal, sufragando los gastos médicos de forma directa, lo anterior con fundamento al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios.

Punto 8.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada está disponible en la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco por tratarse de Información Pública Fundamental de acuerdo al artículo 8 fracción V inciso s <http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVs.html>

Punto 10.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la cantidad total de trabajadores de este Ayuntamiento Municipal de Sayula, Jalisco, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes hasta el mes de febrero del 2020 es de 430 cuatrocientos treinta trabajadores.

Punto 11.- De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento la información que solicita es inexistente en razón de que el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco, no cuenta con un convenio de inscripción en el sistema de Seguridad Social, siendo el propio Ayuntamiento el que otorga dicha atención a sus trabajadores a través del consultorio médico ubicado al interior las instalaciones de la presidencia Municipal, sufragando los gastos médicos de forma directa, lo anterior con fundamento al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios.

En ese sentido, las manifestaciones de la parte recurrente en cuanto al contenido de la respuesta versaban en que del punto 3, 6, 7, 9 y 11, omitió la información solicitada en su totalidad. Por lo que va de los puntos 4 y 8 señala que el sujeto obligado ofrece un enlace que no contiene la información solicitada. Conforme al punto 5, señala que dice ofrecer información anexa, pero anexa archivos que no corresponden a la respuesta del punto 5.

En ese sentido, para los suscritos, se estima que el **recurso es parcialmente fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

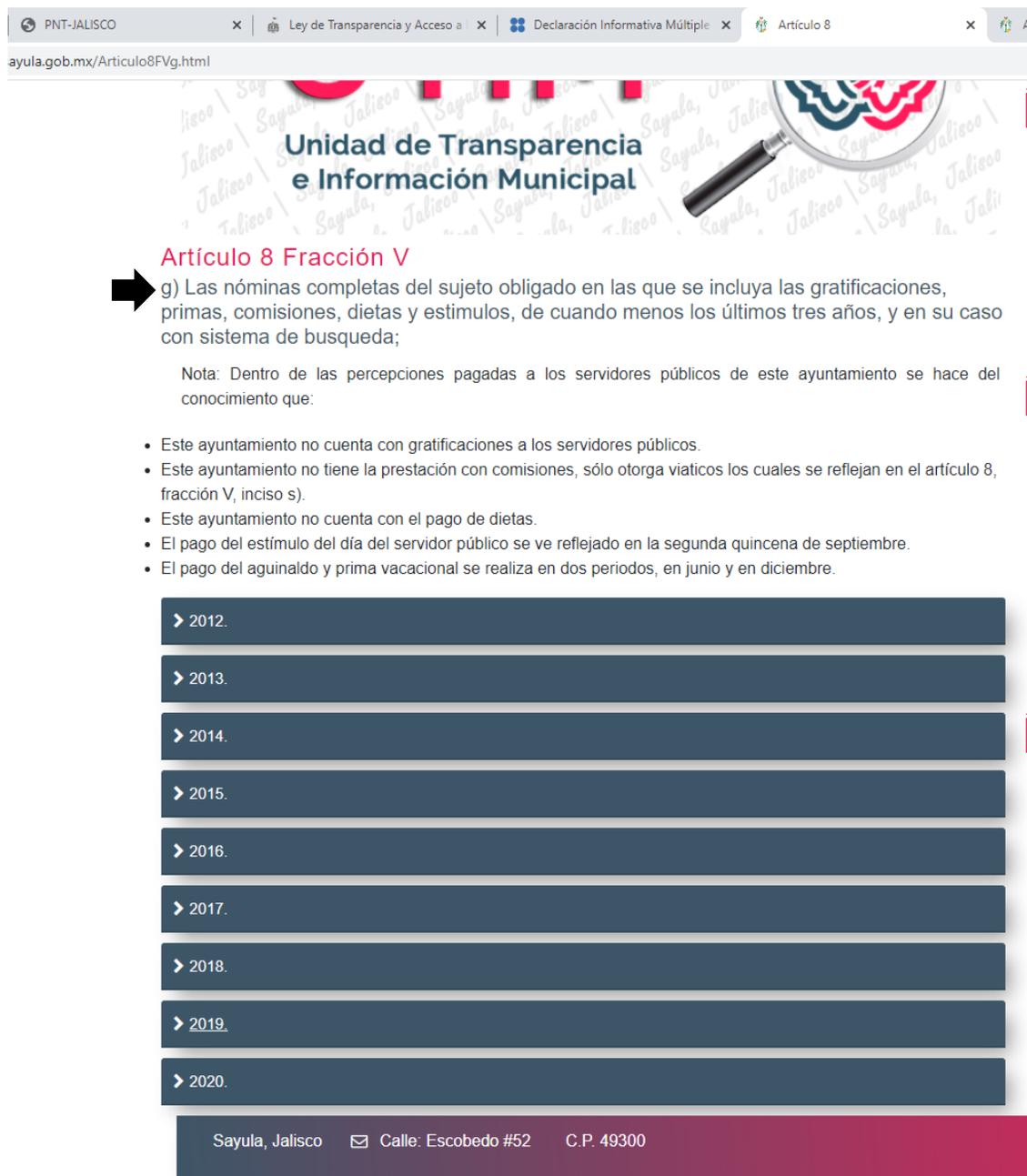
Se precisa que de los puntos **1, 2 y 10**, no se inconformó, por lo que se entiende tácitamente conforme con lo ahí proporcionado.

Ahora bien, por lo que ve a los puntos **3 y 7 deberá** realizar la respectiva gestión con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus

facultades y funciones, debiendo señalar qué puntos le corresponderían, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, y proporcionar la información, debiendo proteger datos personales en caso de que los contenga; o en su defecto declarar la inexistencia conforme al 86 Bis de la ley de la materia.

Por lo que va al punto **4**, se estima que **no le asiste la razón**, toda vez que señala que ofreció un enlace falso, sin embargo, esta Ponencia Instructora realizó la verificación, de la cual se desprendió lo siguiente:

<http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html>



Unidad de Transparencia e Información Municipal

Artículo 8 Fracción V

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso con sistema de búsqueda;

Nota: Dentro de las percepciones pagadas a los servidores públicos de este ayuntamiento se hace del conocimiento que:

- Este ayuntamiento no cuenta con gratificaciones a los servidores públicos.
- Este ayuntamiento no tiene la prestación con comisiones, sólo otorga viaticos los cuales se reflejan en el artículo 8, fracción V, inciso s).
- Este ayuntamiento no cuenta con el pago de dietas.
- El pago del estímulo del día del servidor público se ve reflejado en la segunda quincena de septiembre.
- El pago del aguinaldo y prima vacacional se realiza en dos periodos, en junio y en diciembre.

> 2012.

> 2013.

> 2014.

> 2015.

> 2016.

> 2017.

> 2018.

> 2019.

> 2020.

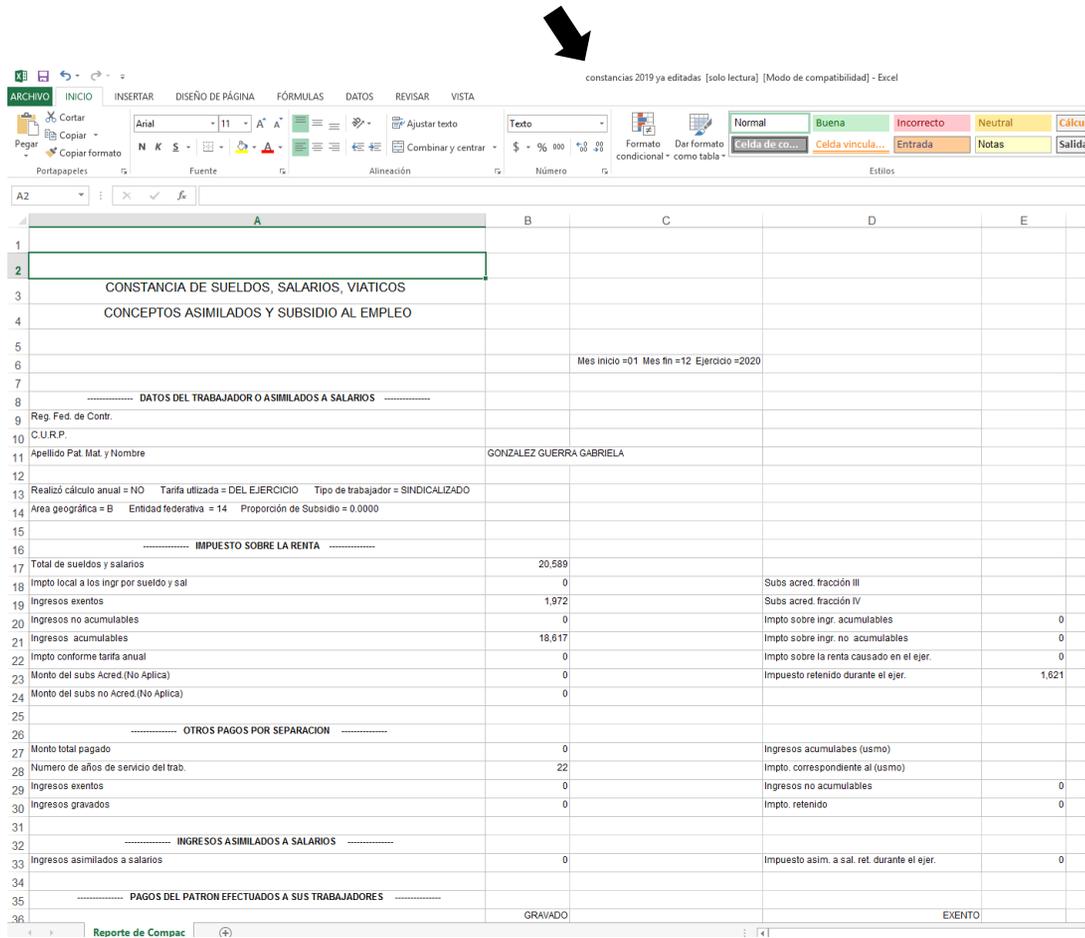
Sayula, Jalisco Calle: Escobedo #52 C.P. 49300

TRA_QUIN_NOVIEMBRE_2019 [Modo de compatibilidad] - Excel

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
1	CONTPAQ I													
2	NÓMINAS			SAYULA										
3	Reg Pat IMSS: 0000000000													
4	RFC: MSA-850101-8C9							Hoja: 1						
5	Fecha: 13/Nov/2019			Lista de Raya del 01/Nov/2019 al 15/Nov/2019										
6	Hora: 14:15:04:724			Periodo Quincenal No. 21										
7														
8	DESCOBEDO #52. SAYULA													
9														
10														
11	Reg. Pat. IMSS: 0000000000													
12														
13														
14	4 SECRETARIA GENERAL		Reg Pat IMSS: 000-00000-00-0											
15														
16														
17		Percepción	Importe			Deducción	Importe							
18														
19	135	Gonzalez Guerra Gabriela												
20		SECRETARIA DEL S Afilación IMSS: ----												
21		Fecha Ingr: 13/07/11	S.D.I: 326.00	S.B.C: 326.00	Cotiza Fijo									
22		Días pagados:	Tot Hrs trab: 120.0	Hrs día: 8.00	Hrs extras:	0.00								
23														
24		1 Sueldo	4518.58			41 I.S.R. antes de Sub	383.64							
25		132 quinquenio	410.72			49 I.S.R. (sp)	383.64							
26						54 Cuota sindical	45.19							
27														
28		Total Percepciones	4929.3			Total Deducciones	428.83							
29		Neto a pagar	4500.47											
30														
31														
32	375	Lopez Lopez Daniela Alejandrina												
33		SECRETARIA DE S Afilación IMSS: ----												
34		Fecha Ingr: 01/10/12	S.D.I: 314.31	S.B.C: 314.31	Cotiza Fijo									
35		Días pagados:	Tot Hrs trab: 120.0	Hrs día: 8.00	Hrs extras:	0.00								
36														
37		1 Sueldo	4373.12			41 I.S.R. antes de Sub	360.37							
38		132 quinquenio	102.68			49 I.S.R. (sp)	360.37							
39						54 Cuota sindical	43.73							
40														
41		Total Percepciones	4475.8			Total Deducciones	404.10							
42		Neto a pagar	4071.7											

Así, se advierte que el enlace no es falso, y si contiene la información solicitada, por lo que se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente en este punto, y el sujeto obligado contestó la misma de manera adecuada.

En relación al punto 5, **no le asiste la razón** al recurrente toda vez que de las constancias se advierte que, dentro del archivo constancias_2019_ya_editadas.xls del cual señala el recurrente que no corresponde a la respuesta, esta Ponencia Instructora realizó la verificación, de la cual se desprende que el sujeto obligado si anexó el archivo en Excel del cual se desprenden las constancias fiscales de retenciones expedido a sus trabajadores, como se muestra a continuación:



	A	B	C	D	E
1					
2					
3	CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, VIATICOS				
4	CONCEPTOS ASIMILADOS Y SUBSIDIO AL EMPLEO				
5					
6					
7					
8	Mes inicio =01 Mes fin =12 Ejercicio =2020				
9	DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADOS A SALARIOS				
10	Reg. Fed. de Contr.				
11	C.U.R.P.				
12	Apellido Pat. Mat. y Nombre GONZALEZ GUERRA GABRIELA				
13	Realizó cálculo anual = NO Tarifa utilizada = DEL EJERCICIO Tipo de trabajador = SINDICALIZADO				
14	Area geográfica = B Entidad federativa = 14 Proporción de Subsidio = 0.0000				
15	IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
16	Total de sueldos y salarios 20,589				
17	Imppto local a los ingr por sueldo y sal 0 Subs acred. fracción III				
18	Ingresos exentos 1,972 Subs acred. fracción IV				
19	Ingresos no acumulables 0 Imppto sobre ingr. acumulables 0				
20	Ingresos acumulables 18,617 Imppto sobre ingr. no acumulables 0				
21	Imppto conforme tarifa anual 0 Imppto sobre la renta causado en el ejer. 0				
22	Monto del subs Acred.(No Aplica) 0 Impuesto retenido durante el ejer. 1,621				
23	Monto del subs no Acred.(No Aplica) 0				
24	OTROS PAGOS POR SEPARACION				
25	Monto total pagado 0 Ingresos acumulables (usmo)				
26	Numero de años de servicio del trab. 22 Imppto. correspondiente al (usmo)				
27	Ingresos exentos 0 Ingresos no acumulables 0				
28	Ingresos gravados 0 Imppto. retenido 0				
29	INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS				
30	Ingresos asimilados a salarios 0 Impuesto asim. a sal. ret. durante el ejer. 0				
31	PAGOS DEL PATRON EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES				
32	GRAVADO				
33	EXENTO				

En relación al punto 6, **no le asiste la razón** al recurrente toda vez que el sujeto obligado, con fundamento al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de la materia, hizo del conocimiento del recurrente que no cuenta con un convenio de inscripción en el Sistema de Seguridad Social, ya que el propio Ayuntamiento es quien otorga dicha atención a sus trabajadores, a través del consultorio médico ubicado al interior de las instalaciones de la presidencia municipal, sufragando los gastos médicos de forma directa.

Por lo que ve al punto 8, el sujeto obligado proporcionó un link señalando que la información está publicada por ser información fundamental, por lo que esta Ponencia Instructora realizó la verificación, de la cual se desprendió lo siguiente:

<http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVs.html>



Artículo 8 Fracción V

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

- > 2012.
- > 2013.
- > 2014.
- > 2015.
- > 2016.
- > 2017.
- > 2018.
- > 2019.
- > 2020.

- Inicio
- Gobierno**
 - Departamentos
 - Directorio telefónico
 - Directorio general
 - Organigrama
 - Reglamentos
- Sitios de interes**
 - DIF Municipal Sayula
 - Consulta tu CURP
 - Gobierno del Estado de Jalisco
 - Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
 - SAT
- Interno**
 - Ingresar a tu correo
 - Formato viaje oficial

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

ORDEN DE PAGO SAY 28371

Por acuerdo del H. Ayuntamiento Constitucional que me honro presidir y con cargo al Ramo _____ Clave _____ Partida _____ del Presupuesto de Egresos vigente para este municipio, se servirá usted pagar a _____

MUNICIPIO DE SAYULA JALISCO La cantidad de \$ **\$2,221.00**
(DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.)

por el siguiente concepto: **PAGO POR EL SERVICIO DE CASETA Y CONSUMO DE ALIMENTOS CON MOTIVO DE LOS VIAJES A LA CD. DE GDL. POR EL SECRETARIO GENERAL DE ESTE AYTO. COMISIONADO PARA IR A DIV. OFICINAS DEL GOB. DEL ESTADO A TRATAR ASUNTOS DEL MUNICIPIO.**

SEGÚN COMPROBANTE ANEXO

Alineamiento
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

SAYULA 01 de NOVIEMBRE de 2019

LIC. OSCAR DANIEL CARRION CALVARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL
DELEGADO FACULTADO
CONFORME A SU REGLAMENTO

LIC. FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ
TESORERO MUNICIPAL

Así, se advierte que si bien, en la página web se encuentra información relacionada a los viáticos, sólo se desprenden las órdenes de pago generadas por el sujeto obligado, sin embargo, el recurrente solicitó las copias de los comprobantes y conceptos de viáticos, por lo que se estima que le asiste la razón a la parte recurrente, y el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda y proporcionar las copias correspondientes.

Por lo que ve al punto **9**, si bien es cierto, el sujeto obligado se declaró incompetente, **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, y en caso de subsistir la inexistencia motivar dicha circunstancia; de acuerdo al estudio realizado previamente.

Por último, en relación al punto **11**, si bien el sujeto obligado se manifestó sobre las aportaciones de la Seguridad Social, el recurrente señaló en su solicitud inicial “Informe sobre Seguridad Social e INFONAVIT”, por lo que el sujeto obligado deberá pronunciarse en relación a los informes de pago pormenorizado de las aportaciones a INFONAVIT.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto ya se notificó una “respuesta”, ésta no garantiza el derecho de la parte solicitante, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **3, 7, 8, 9 y 11** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior, caso contrario, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **3, 7, 8, 9 y 11** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior, caso contrario, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1067/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
-- DGE/XGRJ.